

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00317-00 (Ejecutivo-Factura electrónica)

En conocimiento del interesado la llegada del presente proceso proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De forma preliminar se advertir que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el artículo 2 del título 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

Para las facturas No. 657,728, 739, 752 y 767.

Artículo 772 Código de Comercio modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008

*“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”*

Artículo 773 Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso segundo modificado por la Ley 1676 de 2013

*“(...) **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)”*

Artículo 774 Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”.

Para la factura electrónica de venta No. PM 4

Resolución 000030 de 2019 artículo 2 del título 2

“(…)

1. Forma de pago, indicando si es contado o crédito, **caso en el cual deberá señalarse el plazo.**
2. **Medio de pago,** indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
3. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas-IVA.
4. **La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.**
5. **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigente y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.**

Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4

(…) **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...).**

En virtud de lo anterior, es claro entonces que las facturas electrónicas adosadas no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, pues resulta evidente la ausencia de algunos requisitos (resaltados en negrilla), por lo tanto, resulta improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el artículo 2 de la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 y el Decreto 154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio, pues dichos requisitos son necesario para constituir título valor

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S contra FEDCO S.A EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e83d73729f11954a35bd3336fd9cc857255e1d547058b0945613830062c70c**

Documento generado en 13/02/2023 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>